

EL DERECHO A LA INTIMIDAD, REVISITADO

THE RIGHT TO PRIVACY, REVISITED

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 20, febrero 2024, ISSN: 2386-4567, pp. 76-105

Carlos
MARTÍNEZ
DE AGUIRRE
ALDAZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 3 de noviembre de 2023

ARTÍCULO APROBADO: 12 de enero de 2024

RESUMEN: El trabajo se propone repasar brevemente algunas cuestiones básicas relativas al derecho a la intimidad, haciendo especial hincapié en su relación con el principio de libre desarrollo de la personalidad, así como en el papel de la voluntad y la actuación del titular del derecho en la configuración del ámbito protegido (y del propio derecho a la intimidad).

PALABRAS CLAVE: Derecho a la intimidad; privacidad; libre desarrollo de la personalidad.

ABSTRACT: *The paper briefly reviews some basic issues related to the right to privacy, with special emphasis on its relationship with the principle of free development of personality, as well as on the role of the will and action of the right holder in the configuration of the protected area (and of the right to privacy itself).*

KEY WORDS: *Privacy; free development of personality.*

SUMARIO.- I. PLANTEAMIENTO: MÁS ALLÁ DE LA TERMINOLOGÍA.- 1. ¿Derecho subjetivo?- 2. ¿Derecho a la intimidad?- 3. La cuestión (no solo) terminológica: intimidad, privacidad, vida privada.- II. PRIVACIDAD COMO INTIMIDAD Y PRIVACIDAD COMO AUTONOMÍA: DELIMITANDO CONCEPTOS.- III. DE VUELTA A LA INTIMIDAD: LA DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO PROTEGIDO POR EL DERECHO.- 1. El factor legal.- 2. El factor social.- IV. EL PAPEL DE LA VOLUNTAD Y LA CONDUCTA DEL TITULAR DEL DERECHO.- 1. El consentimiento del titular del derecho.- 2. Relevancia del consentimiento en cuanto a la configuración del derecho a la intimidad.- 3. Límites de la capacidad de disposición del titular del derecho.- V. LAS INTROMISIONES O DIVULGACIONES LEGÍTIMAS, Y LAS ILEGÍTIMAS.- 1. Sobre las intromisiones legítimas en la esfera protegida.- 2. La reacción del Derecho frente a la intromisión.- VI. NUEVAS FRONTERAS, Y NUEVOS RETOS, DE LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD.- 1. Los problemas.- 2. La respuesta jurídica.

I. PLANTEAMIENTO: MÁS ALLÁ DE LA TERMINOLOGÍA.

El derecho a la intimidad aparece rodeado por un halo de confusión, indeterminación, ambigüedad y, en ocasiones, desconfianza. Se discute desde si es un verdadero derecho subjetivo, hasta su contenido, pasando por la misma formulación del (eventual) derecho, y por la cuestión terminológica (es decir, si la palabra “intimidad” es la más adecuada para identificar este “derecho”, y si las diferentes denominaciones que se le dan tienen el mismo significado). Los razonables límites de estas reflexiones no permiten detenerse en todas estas materias: a continuación, y en este mismo apartado introductorio, me referiré brevemente a lo primero y al problema de la formulación, y dedicaré algo más de atención a la cuestión terminológica. El resto del trabajo versará sobre lo que podemos considerar que es, en sentido muy amplio, el contenido de este derecho, y algunos de los principales problemas que plantea.

I. ¿Derecho subjetivo?

En relación con este, como con otros derechos de la personalidad, se ha planteado la duda de si estamos ante verdaderos derechos subjetivos. La discusión es más bien teórica, y, por así decir, de doble dirección, ya que afecta tanto a la configuración de los derechos de la personalidad, como a la propia teoría del derecho subjetivo. La opinión mayoritaria considera que los derechos de la personalidad son efectivamente derechos subjetivos, pero derechos subjetivos peculiares, tanto por su objeto, íntimamente ligado al ser de la persona, como por sus caracteres y contenido. En todo caso, más allá de este debate, y desde una perspectiva pragmática, lo cierto es que la intimidad (o la privacidad, o la vida privada: sobre este punto volveremos más adelante) es reconocida como derecho tanto en textos internacionales (por ejemplo, en el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, o en art. 8 del Convenio Europeo de Derechos

• Carlos Martínez de Aguirre Aldaz

Catedrático de Derecho civil, Universidad de Zaragoza. Correo electrónico: aguirre@unizar.es

Humanos) como nacionales (en el caso español, art. 18 de la Constitución Española, y Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo), que concede a sus titulares facultades que pueden ejercitar ante los tribunales, y que los Tribunales (nuevamente nacionales e internacionales), lo reconocen y (lo que es más importante) tratan como un verdadero derecho¹.

2. ¿Derecho a la intimidad?

La propia formulación del derecho como acaba de quedar expresada (“derecho a la intimidad”), tiene algo de equívoco que puede mover a confusión, al menos en español, ya que parece transmitir la idea de que es el derecho a obtener algo (la intimidad) que no se tendría. En realidad, y en los términos que iremos desarrollando a lo largo del trabajo, esa expresión es más bien una suerte de formulación abreviada del derecho a que la propia intimidad (o privacidad, o vida privada) sea respetada, aunque su desarrollo ha llegado mucho más lejos de ese simple respeto a la propia intimidad. La intimidad como tal (en su sentido más radical, lugar en el que el hombre se encuentra a solas consigo mismo), como la vida, es algo que se tiene, y que es merecedor de la protección del Derecho: y a eso se dirige precisamente, al menos en una primera aproximación, el derecho a la intimidad.

3. La cuestión (no solo) terminológica: intimidad, privacidad, vida privada.

Al reflexionar sobre el derecho a la intimidad no es posible prescindir de la diversidad terminológica que le afecta, lo que incluye destacadamente las fórmulas empleadas para denominarlo por los diferentes textos legales. La cuestión se complica cuando, además, entran en juego idiomas diferentes, en cada uno de los cuales las palabras con las que preferentemente se designa el derecho pueden tener connotaciones peculiares, que hacen más difícil no solo traducirlas, sino expresar en la traducción los matices y connotaciones que en cada idioma tienen esas palabras o expresiones. Por otro lado, la consideración de las palabras usadas en diferentes idiomas, puede servir para arrojar alguna luz, sobre todo si se comparan las versiones oficiales de textos internacionales en diferentes idiomas. Las palabras o expresiones en juego son las que se han mencionado ya con anterioridad: intimidad, privacidad y vida privada

Comencemos por la *Declaración Universal de Derechos humanos*, cuyo art. 12 habla, en español, de “vida privada”, que traduce el término inglés *privacy*; también en francés se usa la expresión *vie privée*. Por su parte, tanto el *Convenio Europeo de Derechos Humanos* (art. 8) como la *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión*

¹ *Ad rem*, para el Derecho español, MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C.: “Los derechos de la personalidad”, en DE PABLO CONTRERAS, P. (coord.), MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., PÉREZ ÁLVAREZ, M.A., y PARRA LUCÁN, M.A.: *Curso de Derecho civil I*, vol. II, 7ª ed., Edisofer, Madrid, 2021, pp. 257 y ss.

Europea (art. 7) hablan de “vida privada” (español), *private life* (inglés) y *vie privée* (francés). Por último, la Constitución española, en su art. 18, se refiere al “derecho a la intimidad”.

Aunque sea adelantar alguna de las cuestiones que se abordarán más tarde, puede ser útil señalar que este derecho nace, en la formulación original de Warren y Brandeis², como *right to privacy*. La palabra *privacy*, a su vez, es definida por el “Diccionario Cambridge” como “*someone’s right to keep their personal matters and relationships secret*”, mientras que *intimacy* es definida por el mismo diccionario como “*a situation in which you have a close friendship or sexual relationship with someone*”: precisamente esa conexión con las relaciones sexuales (de forma especial las tradicionalmente consideradas ilícitas) ha hecho que el campo semántico original de *intimacy* haya sido ocupado por *privacy*³. En español, el término más habitualmente usado es *intimidad*, que es precisamente el elegido en la traducción del trabajo de Warren y Brandeis; de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, *intimidad*, en su segunda acepción, es definida como “zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”; sin embargo, más recientemente, se ha incluido el término “privacidad”, con el que se designaría, al decir de la propia Real Academia de la Lengua, el “ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión”, definición que resalta la relevancia jurídica del término, y que está más cercana al inglés *privacy*. Las anteriores consideraciones arrojan luz sobre la versión española de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que traduce *privacy* como “vida privada”, cuando su significado en el inglés original estaría más cerca de las palabras españolas “privacidad” o “intimidad”. Por su parte, el *Dictionnaire de l’Académie Française*, define *intimité* como “*domaine de la vie personnelle, privée*” (acepción 3). Precisamente *vie privée* es la expresión por la que se inclina la versión francesa de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y es la preferida en el ámbito francófono para designar el derecho de que estamos tratando⁴. Este breve espiguelo permite concluir que, en una aproximación inicial, a la luz de las diferentes versiones del art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, *privacy* (término original), “vida privada” y *vie privée* (traducciones española y francesa de aquél) se reconducen a la idea (también originaria) de derecho de una persona a mantener sus asuntos y relaciones personales excluidos del conocimiento público; significado que enlaza con el de la palabra española “intimidad”, y todavía con mayor claridad con la más

2 WARREN, S. D. y BRANDEIS, L. D.: “The right to Privacy”, *Harvard Law Review*, Vol. 4, No. 5 (Dec. 15, 1890), pp. 193-220. Hay traducción española (*El derecho a la intimidad*, trad. P. BASELGA, Civitas, Madrid, 1995), pero las referencias se harán a la versión original, disponible en <https://www.jstor.org/stable/1321160>, último acceso 4 de agosto de 2023).

3 Cfr. GONZÁLEZ GAITANO, N.: *El deber de respeto a la intimidad*, EUNSA, Pamplona, 1990, p. 16.

4 Cfr., por ejemplo, KAYSER, P.: *La protection de la vie privée*, Economica-Presses Universitaires d’Aix Marseille, Paris-Marsella, 1984. El subtítulo de la obra es especialmente significativo, a los efectos que ahora interesan: *Protection du secret de la vie privée*.

recientemente aceptada “privacidad”. A partir de ahí, la idea de exclusión del conocimiento público aparece como fundamental⁵ (y también como fundacional): constituiría el núcleo básico de este derecho.

Sin embargo, en relación con los textos europeos (el *Convenio Europeo de Derechos Humanos* y la *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*), el término usado, también en inglés, es el procedente de la expresión francesa *vie privée*, de forma que se habla de *private life*, y ya no de *privacy*. Esto da al ámbito protegido por el art. 8 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos* mayor amplitud, ya que la expresión “vida privada” introduce connotaciones relevantes, puesto que permite referir el derecho no solo, por así decir, a la “privacidad de la vida privada” (exclusión del conocimiento público), sino a la propia vida privada, lo que remite a su vez al contenido de esa vida privada, y a la idea de autonomía (libertad de actuación en la vida privada); de esta manera, el derecho a la vida privada iría más allá de la intimidad, porque incorporaría el respeto a lo que la gente haga en su vida privada, mientras que el derecho a la intimidad es más bien derecho a que no haya intromisiones en la vida privada, ni sea divulgada. Esto se ha visto favorecido (y a la vez ha permitido) por la interpretación extensiva que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dado al art. 8 del *Convenio*⁶. Con todo, conviene también advertir que una interpretación expansiva semejante ha tenido lugar paralelamente en el Derecho norteamericano, por obra de su Tribunal Supremo.

Unas últimas consideraciones, ahora sobre la intimidad, entendida como el lugar en el que la persona se encuentra a solas consigo misma: esta idea, ligada al sentido etimológico de la palabra intimidad, como lo más interior o interno de la persona, vincula intimidad y soledad, y aquí la intimidad se relaciona con la conciencia y la autoconciencia. La trascendencia jurídica de esta “intimidad solitaria” y más radical, es limitada, y se vincula a la protección de las condiciones precisas para que esa intimidad sea posible: como veremos más adelante, esta consideración puede ser relevante a efectos de determinadas formas de exponer públicamente la propia intimidad.

En este trabajo utilizaré preferentemente la palabra “intimidad”, entendida como “privacidad” (“ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión”), que es el contenido común básico de los términos

5 Lo resalta CABEZUELO ARENAS, A. L.: *Derecho a la intimidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 32.

6 Puede comprobarse en la extensa *Guide on Article 8 of the European Convention on Human Rights*, (última actualización, agosto 2022), publicada por el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y disponible en https://www.echr.coe.int/documents/guide_art_8_eng.pdf (último acceso, 4 de agosto de 2023).

Por su parte, en esta misma línea de ampliación del contenido inicial del derecho, Carrillo ha resaltado que esta diferencia terminológica puede servir para ir más allá de la intimidad personal y familiar, y abarcar aspectos de su vida social vinculados a la esfera laboral, profesional o comercial: CARRILLO, M.: *El derecho a no ser molestado. Información y vida privada*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2003, p. 48.

y expresiones que se han recogido⁷. En algunas ocasiones (como en el epígrafe siguiente), distinguiré entre intimidad y privacidad, para dar cuenta de la expansión experimentada por el concepto de *privacy* en el derecho norteamericano y europeo, que lo ha llevado mucho más allá de las fronteras de la intimidad.

II. PRIVACIDAD COMO INTIMIDAD Y PRIVACIDAD COMO AUTONOMÍA: DELIMITANDO CONCEPTOS.

Sin perjuicio de algunos antecedentes, el derecho a la intimidad, en su formulación actual (es decir, como un derecho autónomo, con un contenido propio⁸), nace en una época relativamente reciente: concretamente, su nacimiento se sitúa en 1890, cuando Samuel Warren y Louis Brandeis publicaron su conocido trabajo *The Right to Privacy* en la *Harvard Law Review*. El estudio tuvo un notable impacto, y fue paulatinamente asumido por los tribunales norteamericanos, hasta llegar al Tribunal Supremo. Es razonable pensar que de ahí pasó a la Declaración Universal de Derechos Humanos, que emplea precisamente esa misma fórmula (*right to privacy*). En esta etapa inicial (nacimiento y consolidación), el contenido y ámbito de actuación del derecho se mantuvieron dentro de lo que podríamos considerar las fronteras conceptuales típicas, marcadas por Warren y Brandeis y asumidas por los Tribunales norteamericanos: protección de la vida privada frente a las injerencias y el conocimiento de terceros; en ese momento, las injerencias en las que se pensaba eran básicamente las destinadas a obtener informaciones o imágenes de la vida privada, con objeto de publicarlas: por tanto, había inicialmente una estrecha conexión entre la injerencia y la divulgación, de manera que este último concepto es el que se constituía como centro de gravedad del derecho. Esa conexión se fue debilitando, hasta que la injerencia en la vida privada dejó de ser meramente instrumental respecto al conocimiento de la vida privada, y obtuvo su propia consistencia.

A partir de la década de los años 60 del siglo pasado, el *right to privacy* comenzó a experimentar una fuerte expansión más allá de esas fronteras, cuando pasa a incorporar al ámbito protegido lo que podríamos denominar la libertad de actuación en la vida privada: el derecho a tomar decisiones sobre la propia conducta, y a llevarlas a la práctica. De esta manera, el *right to privacy* se referiría no solo a la protección frente a injerencias en la vida privada y frente a la divulgación de aspectos de la vida privada, sino que se extendió a la propia

7 Otros autores consideran preferible usar el término "privacidad", que se aproximaría más en su acepción al significado y contenido más extenso del homólogo inglés, al identificarse con el ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión: SALDAÑA, M.N.: "«The Right to Privacy»: la génesis de la protección de la privacidad en el sistema constitucional norteamericano, el centenario legado de Warren y Brandeis", en *Revista de Derecho Político*, N.º 85, septiembre-diciembre 2012, p. 203 (disponible en <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/10723>, último acceso 4 de agosto de 2023).

8 Señala Carrillo que la gran aportación de la doctrina norteamericana es, precisamente, atribuir entidad propia al derecho a la intimidad: CARRILLO, M.: *El derecho a no ser molestado*, cit., p. 36.

actuación desarrollada en el ámbito privado: la autonomía, entendida como libertad para tomar decisiones en el ámbito privado, y de llevar a la práctica esas decisiones, pasa a formar parte del contenido del *right to privacy*. Esta ampliación se produce inicialmente en el campo de la reproducción (utilización de medios anticonceptivos, aborto)⁹, pero ha conducido a la consideración de la libertad individual en el ámbito privado como contenido protegido por este derecho.

Esta ampliación ha tenido lugar también, ya en el ámbito europeo (en el que, recordemos, el derecho se formula como “derecho al respeto de la vida privada” —incluso en inglés: *right to respect for private life*—), por obra de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en aplicación del art. 8 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, en cuya labor ha podido contar precisamente con esa distinta y más amplia formulación literal del derecho, que no lo es ya a la intimidad, sino más genéricamente al respeto de la vida privada: esta formulación permite incluir con mayor facilidad el derecho a tomar decisiones en la vida privada y llevarlas a la práctica. Como digo, a partir de ahí el TEDH ha incluido en el ámbito protegido por este “derecho al respeto de la vida privada”, genéricamente, el derecho al desarrollo personal, en términos de autonomía, que incluye el derecho de cada individuo a acercarse a los demás para establecer y desarrollar relaciones con ellos y con el mundo exterior; es decir, el derecho a una “vida social privada”¹⁰. De esta manera, el art. 8 garantiza a los individuos un ámbito en el que pueden perseguir libremente el desarrollo y la realización de su personalidad¹¹; más concretamente, y entre otros, estarían incluidos en el ámbito de actuación del art. 8 la decisión de ser o no ser padres¹², o los “derechos” a usar técnicas de reproducción asistida con fines de procreación¹³, a rechazar tratamientos médicos¹⁴, a decidir la forma de morir¹⁵, a la identificación en materia de género, nombre y orientación sexual, o a las relaciones entre parejas del mismo sexo¹⁶, así como lo relativo al reconocimiento legal de la identidad de género de las personas transgénero que se han sometido a una cirugía de reasignación¹⁷.

9 Cfr. ETZIONI, A.: *Los límites de la privacidad*, trad. por LÓPEZ LOBO, A., Edisofer-BdeF, Madrid-Buenos Aires, 2012, pp. 299 y s.

10 Cfr. *Guide on Article 8 of the European Convention on Human Rights* (en adelante, *Guide*), n° 78. Las referencias a la jurisprudencia del TEDH van a ser hechas a través de esta guía, fácilmente accesible que contiene una amplia y organizada exposición de dicha jurisprudencia, con cita de las sentencias correspondientes (e hipervínculo para localizarlas).

11 Cfr. *Guide*, n° 252 y 253.

12 Cfr. *Guide*, n° 125.

13 Cfr. *Guide*, n° 127.

14 Cfr. *Guide*, n° 137.

15 Cfr. *Guide*, n° 149.

16 Cfr. *Guide*, n° 169.

17 Cfr. *Guide*, n° 276.

Esta inclusión de la autonomía dentro del ámbito protegido por el *right to privacy*, o por el derecho a la vida privada, es perturbadora desde el punto de vista conceptual, porque hace que una misma denominación legal abarque dos contenidos muy diferentes entre sí. De ahí que haya sido criticada en la propia doctrina norteamericana¹⁸, y que se haya propuesto diferenciar claramente esos dos contenidos como dos derechos diferentes, o al menos como dos clases diferentes de “privacidad”¹⁹: estaríamos hablando, entonces, de la privacidad como intimidad (o del derecho a la intimidad en sentido estricto), y de la privacidad como autonomía.

Que esta diferenciación es pertinente y útil, y que, en realidad, si hablamos en sentido estricto, la intimidad (privacidad) no abarca a la autonomía, queda demostrado en mi opinión en el caso español, por las peculiaridades de su sistema constitucional. En efecto, en Derecho español la aplicación del derecho a la intimidad, reconocido en el art. 18 de la Constitución, se ha mantenido dentro de sus fronteras clásicas y más restringidas (prohibición de injerencias en la vida privada y exclusión de la vida privada del conocimiento público), debido a la presencia en la Constitución de otro principio en el que ha sido posible anclar la autonomía personal: me refiero al principio de libre desarrollo de la personalidad contenido en el art. 10 de la Constitución española, cuyo reconocimiento hace innecesario ampliar el derecho a la intimidad (privacidad) para permitirle incluir la protección de la autonomía personal. Esto no quiere decir que no se haya producido una evolución paralela a la que ha tenido lugar en USA a través de las decisiones de su Tribunal Supremo, o en Europa a través de la doctrina del TEDH: podríamos decir que la presencia de este principio ha permitido a nuestros tribunales anclar en él la evolución y los desarrollos que tanto el Tribunal Supremo en los Estados Unidos como el TEDH han residenciado en el derecho a la vida privada, probablemente a falta de un principio como el recogido en nuestra Constitución: pero ello, al precio de forzar, en mi opinión excesivamente, el contenido y límites propios del derecho a la vida privada.

Con todo, esta diferente fundamentación significa una diferente configuración jurídica, y tiene una consecuencia ulterior, puesta de relieve por Albert Márquez, y es que el principio de libre desarrollo de la personalidad es un principio, y no un derecho constitucional, o un derecho humano, y carece de fuerza expansiva suficiente como para crear derechos fundamentales no reconocidos en la propia Constitución, aunque sea por la vía indirecta de reconducirlos a la intimidad personal y familiar del art. 18 de la Constitución²⁰; sin embargo, la consideración del

18 Cfr. SARAT, A.: “Wither privacy? An Introduction”, en SARAT, A. (ed.): *A World Without Privacy*, Cambridge University Press, 2015, pp. 7 y s.

19 Cfr. ETZIONI, A.: *Los límites de la privacidad*, cit., pp. 330 y s.

20 Cfr. ALBERT MÁRQUEZ, M.: “Privacy: between biorights and desires”, *Bajo Palabra II Época*. N° 30, p. 202 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8724148>, último acceso 7 de agosto de 2023).

desarrollo personal como parte del contenido de un derecho humano (derecho a la vida privada) amplía significativamente el abanico de conductas o decisiones que pueden considerarse protegidas a través de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales o constitucionales²¹.

En todo caso, pienso que un análisis correcto debe llevar a distinguir entre esos dos aspectos, y debería llevar a excluir el segundo (libre desarrollo de la personalidad/autonomía) del ámbito propio del derecho a la vida privada, o a la intimidad.

El análisis quedaría incompleto si no se hace referencia a dos cuestiones más:

1) La relación entre intimidad y autonomía: que autonomía e intimidad sean conceptos diferentes no quiere decir que no estén relacionados. Lo están, hasta el punto de que se ha afirmado que la intimidad es requisito para la libertad²², y que la intimidad constituye un bien instrumental para el ejercicio de la libertad en el desarrollo de la propia vida²³. Saberse observado (o potencialmente observado) afecta al propio comportamiento y lo condiciona, como lo hace también el suponer que ese comportamiento va a ser conocido públicamente. La intimidad proporciona un ámbito (el de la vida privada) en el que la toma de decisiones personales está menos condicionada, y es por tanto más libre. En la misma línea, se ha señalado que la intimidad protege un espacio para el individuo con el objeto de que pueda identificar sus fines y preferencias para desarrollar esa vida propia²⁴.

2) Una de las consecuencias de considerar que la libertad individual forma parte del *right to privacy*, o al respeto a la vida privada, en los términos que hemos visto, es dotar a la autonomía de la protección reforzada derivada de la inclusión del *right to privacy* en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los posibles (y muchas veces razonables) límites de la libertad individual quedan así debilitados, y son vistos con desconfianza. Que un ciudadano no puede hacer siempre lo que quiere, sino que su actuación está limitada por las leyes, por los derechos de sus conciudadanos, y por el límite ético, es algo que forma parte de la tradición jurídica occidental. Sin embargo, una vez amparada la autonomía por el *right to privacy* (privacidad/autonomía), esos límites pierden fuerza y eficacia: por una parte, una ley solo puede limitar un derecho humano con requisitos precisos y exigentes²⁵; por

21 Cfr. ALBERT MÁRQUEZ, M.: "Privacy: between biorights and desires", cit., p. 198.

22 Cfr. MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, J.: *El derecho a la intimidad en la jurisprudencia constitucional*, Civitas, Madrid, 1993, p. 61.

23 Cfr. CARRILLO, M.: *El derecho a no ser molestado*, cit., p. 40.

24 Cfr. TUREGANO, I.: "Los valores detrás de la privacidad", en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (2020), p. 259.

25 Con todo, se ha puesto de relieve la contradicción existente entre imponer o prohibir a través de las leyes determinadas conductas o modelos de actuación, y facilitar simultáneamente la desviación de dicho modelo legal a través de una protección excesivamente amplia y permisiva del derecho a la intimidad (que habría que entender en el sentido que aquí hemos denominado privacidad/autonomía): cfr. ESPINAR VICENTE,

otro lado, en la medida en que los derechos humanos forman parte muy relevante del contenido convencional de la ética, su papel como posible límite de alguno de esos derechos (y en concreto de la privacidad/autonomía) se ve comprometido. En este sentido, como señala nuevamente Albert Márquez, el reconocimiento progresivo de la vida privada/autonomía, entendida como un derecho que puede ser reclamado, llevaría a afirmar que algo que no está prohibido, no perjudica a terceros y es intensamente deseado por su titular forma parte del contenido de un derecho humano. Prácticamente, cualquier pretensión que no constituya un delito o una conducta legalmente prohibida podría considerarse un derecho humano, amparado por los sistemas de protección de estos derechos, si alguien decide que su realización es fundamental para su proyecto personal de vida²⁶. Todo sería, o podría llegar a ser, contenido de un derecho humano.

Estas consideraciones, que merecerían una atención (y una justificación) más detallada que la que puede prestarles este trabajo, explican el importante papel que ha desempeñado la privacidad/autonomía a en la más reciente evolución de la cultura legal occidental, sobre todo en lo que tiene que ver con un Derecho de la Persona y el Derecho de Familia puesto al servicio de los deseos y la voluntad del individuo.

En todo caso, me parece claro que esta privacidad/autonomía desborda el derecho a la intimidad/*right to privacy*, tal y como fue formulado inicialmente, y tiene un contenido diferente. A partir de ahí, y en las páginas que siguen, volveremos nuestra atención a la intimidad en su sentido originario y más propio.

III. DE VUELTA A LA INTIMIDAD: LA DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO PROTEGIDO POR EL DERECHO.

La palabra intimidad evoca la idea de un ámbito reservado, respecto al que se excluye el conocimiento y la injerencia de quienes son ajenos a ese ámbito. Esta idea está presente desde la formulación de Warren y Brandeis (quienes dicen que debería prohibirse la publicación de los asuntos que hacen referencia a la vida privada, costumbres, hechos y relaciones de un individuo, salvo que concurra alguna de las excepciones de que hablaremos más adelante²⁷), y puede encontrarse tanto en el significado gramatical de privacidad (recordemos: “ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión”), como, por ejemplo, en la jurisprudencia del tribunal Constitucional español, para el que el derecho a la intimidad “implica la existencia de un ámbito propio y reservado

J.M^a: “La primacía del derecho a la información sobre la intimidad y el honor”, en GARCÍA-SAN MIGUEL RODRÍGUEZ-ARANGO, L.: *Estudios sobre el derecho a la intimidad*, Madrid, Tecnos, 1992, pp.46 y ss.

26 Cfr. ALBERT MÁRQUEZ, M.: “Privacy: between biorights and desires”, cit., p. 206.

27 WARREN, S. D. y BRANDEIS, L. D.: *The right to Privacy*, cit., p. 216.

frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de vida humana” (STC. 231/1988 de 2 de diciembre).

A partir de ahí, y de la idea complementaria de la variabilidad de ese ámbito en función de su contexto²⁸, se plantea la cuestión de cómo se delimita ese ámbito protegido variable. Me parece que puede dar alguna pista la dicción literal del art. 2 de la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen (LOPDH), conforme al cual la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí mismo o su familia. Aunque dicho artículo ha sido objeto de críticas²⁹, creo que acierta al recoger los tres factores básicos a tomar en consideración para delimitar el ámbito protegido: el factor legal, entendido en sentido amplio (lo que incluye la interpretación de la ley realizada por los tribunales), el factor social, y el factor individual o personal, ligado a la voluntad y el comportamiento de la persona. A continuación, me detendré en los dos primeros, y dedicaré el apartado siguiente al factor individual, que merece una consideración propia y más detallada.

1. El factor legal.

El primero de los mencionados es el factor legal, entendido en sentido amplio. Los textos legales de que hemos partido no aclaran mucho, más allá de sugerir que lo que se protege es la vida “privada”, por contraposición a la “pública”: pero qué sea “vida privada” y qué sea “vida pública” es algo que depende mucho de las convicciones y los usos sociales, lo que nos remite al segundo de los factores que vamos a considerar en este apartado. En este sentido, y para subrayar la amplitud del concepto (que, recordemos, el propio tribunal amplía para incluir lo relativo a la autonomía), el TEDH ha afirmado que el concepto de vida privada es muy amplio, e incapaz de ser definido de forma exhaustiva, y puede abarcar muchos aspectos de la identidad física y social de las personas³⁰.

Los mismos textos legales hablan también de intimidad familiar o vida familiar, como incluidos específicamente en el ámbito protegido: se delimita así un ámbito de privacidad con características propias; se trata del ámbito social privado más básico, que es objeto de especial protección. Con ello dichos textos legales parecen

28 Cfr. ETZIONI, A.: *Los límites de la privacidad*, cit., pp. 317 y s.

29 Cfr., por ejemplo, CLAVERÍA GOSÁLBEZ, L.H.: *Reflexiones sobre los derechos de la personalidad a la luz de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, Anuario de Derecho civil 1983-4* (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/anuario.php?id=C_1983_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL&fasc=4 : último acceso, 7 de agosto de 2023), pp. 1250 y ss.; CABEZUELO ARENAS, A. L.: *Derecho a la intimidad*, cit., pp. 31 y ss.

30 Cfr. *Guide*, n° 78.

referirse no tanto a un eventual derecho a la intimidad correspondiente al grupo familiar, cuanto a la determinación de un ámbito de intimidad no propiamente personal, sino derivado de la especial relación de proximidad que media entre los componentes de la familia, que hace que la esfera de intimidad de cada uno de ellos integre un ámbito común de intimidad, calificado como familiar. A este respecto, pueden ser útiles, por su alcance más teórico y general, las siguientes afirmaciones contenidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional español 231/1988, de 2 de diciembre: “el derecho a la intimidad personal y familiar se extiende, no sólo a aspectos de la vida propia y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarda una especial y estrecha vinculación, como es la familiar; aspectos que, por la relación o vínculo existente con ellas, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del art. 18 CE. protegen. [...] No cabe dudar de que ciertos eventos que puedan ocurrir a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad, por lo que existe al respecto un derecho –propio y no ajeno– a la intimidad constitucionalmente protegible”. A medio camino entre la intimidad personal y la familiar se encuentran determinadas informaciones, como, por ejemplo, en relación con la adopción³¹, o con el empleo de técnicas de reproducción asistida.

Pertenece al ámbito protegido por el derecho a la intimidad la llamada intimidad corporal, que está ligada en algunas de sus manifestaciones al sentido del pudor; en esta línea, afirma el Tribunal Constitucional español que la intimidad corporal es “de principio inmune [...] frente a toda indagación o pesquisa que sobre el cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona, cuyo sentimiento de pudor queda así protegido por el ordenamiento, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la comunidad” (Sentencia 37/1989, de 15 de febrero); sin embargo, el propio Tribunal Constitucional matizó la afirmación señalando que este no es un derecho absoluto, “sino que puede verse limitado cuando existe la necesaria justificación, y esta limitación se lleva a cabo en circunstancias adecuadas y proporcionadas con su finalidad” (Sentencia 57/1994, de 28 de febrero).

También abarca el derecho a la intimidad los datos sobre la salud de la persona³², y el TEDH ha considerado una intromisión contraria al art. 8 del Convenio Europeo la toma de material celular y su retención, así como la determinación y retención de perfiles de ADN extraídos de muestras celulares³³.

31 Cfr. *Guide*, n° 173.

32 Cfr. *Guide*, n° 212.

33 Cfr. *Guide*, n° 206, que se remite a una nueva Guía, específicamente sobre protección de datos (*Guide to the Case-Law of the of the European Court of Human Rights. Data protection*, disponible en https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Guide_Data_protection_ENG, actualizado en agosto de 2022).

Igualmente, se considera que pertenecen al ámbito protegido por el derecho a la intimidad (aunque encajen mejor en la expresión “vida privada”) los datos económicos y bancarios (aunque no frente a la Administración Pública, especialmente la Tributaria), y en general los datos de la vida laboral, profesional o comercial³⁴.

Conviene añadir que la intimidad se protege frente a personas ajenas a la esfera de privacidad protegida. Quiero decir que hay quienes tienen conocimiento de muchos aspectos de la intimidad de una persona como consecuencia de su relación directa con ella, en una o varias de las esferas protegidas: así, es claro, por ejemplo, que los cónyuges tienen un conocimiento directo e inmediato de aspectos propios de la privacidad del otro, incluida su intimidad personal. La intimidad familiar se protege frente a quienes no forman parte de la familia, porque quienes sí forman parte de ella no se entrometen en la vida familiar, sino que la protagonizan, y por ello la conocen como protagonistas. Sin embargo, esta consideración sobre el ámbito personal de la protección tiene otra consecuencia, y es que la divulgación de informaciones relativas a la vida familiar por uno de sus protagonistas puede afectar a la intimidad de los demás miembros de la familia, y por tanto verse limitada desde este punto de vista. Estas limitaciones siguen existiendo aunque la relación familiar haya desaparecido: por ejemplo, en el ámbito civil como consecuencia del divorcio, o en los ámbitos civil y canónico como consecuencia de una nulidad matrimonial. En estos casos, es claro que hay un deber de confidencialidad ligado a la protección de la intimidad del otro cónyuge o ex cónyuge: lo que se ha conocido legítimamente no puede ser legítimamente divulgado, al menos sin el consentimiento del cónyuge o ex cónyuge afectado. Lo que se acaba de indicar en relación con la esfera familiar, puede ser aplicado, con las debidas adaptaciones, a las otras esferas de la vida privada (salud, trabajo, datos económicos...) de las que hemos hablado.

2. El factor social.

Uno de los factores que afecta de forma más significativa a la variabilidad del ámbito de protección del derecho a la intimidad es su contexto social: es decir, las convicciones sociales acerca de qué es público y qué es privado, qué es lo que el público tiene derecho a conocer y qué es lo que no, qué es lo que forma parte de la intimidad, y qué es lo que no³⁵. Esto es materia de apreciación prudencial por parte de los tribunales, muchas veces por el conocimiento directo de ese contexto social, que es en el que el propio juez se desenvuelve. En relación con ello, me gustaría hacer dos observaciones complementarias:

34 Cfr. *Guide*, n° 95.

35 En esta línea, señala Grimalt Servera, que el contenido concreto de este derecho depende de los valores de la sociedad en un momento determinado: GRIMALT SERVERA, P.: *La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen*, Iustel, Madrid, 2007, pp. 32 y s.

1) En primer lugar, la estrecha relación existente entre los usos sociales (la valoración social del ámbito protegido), y la repetición y generalización de conductas individuales relativas a la intimidad, y con la divulgación de informaciones pertenecientes a la esfera de la privacidad, principalmente por parte de personajes públicos o de proyección social relevante: a medida que esto se produce, la sensibilidad social respecto a tales cuestiones va cambiando, y con ella su valoración como materia pública o privada, y la consideración social acerca de qué forma parte de la intimidad (qué es protegible), y qué no. Muchas veces son esas conductas individuales, realizadas inicialmente por personajes públicos, y asumidas después por la sociedad, las que van generando un cambio de mentalidad que afecta a la delimitación social del ámbito protegido.

2) En segundo lugar, la consideración de que hay un núcleo básico de la intimidad que debe ser protegido en todo caso, precisamente por su valor social. En palabras de Richards, “en lugar de pensar en la privacidad meramente como un derecho individual ..., deberíamos pensar más ampliamente en el tipo de sociedad en la que queremos vivir. Una sociedad en la que todo el mundo supiera todo sobre todos los demás sería opresiva porque nos pondría a todos bajo la mirada de la publicidad todo el tiempo; no habría zonas libres en que los individuos pudieran florecer”³⁶. Esta consideración conecta con el contenido esencial del derecho a la intimidad, que en ningún caso sería posible desconocer sin que el derecho como tal llegara a desaparecer, tanto en relación con una persona en particular, como respecto a la sociedad en general: sobre ello volveremos más adelante.

El factor social es relevante también desde otro punto de vista, que es la posición que ocupa (o, en su caso, pretende ocupar) una persona en la sociedad. Ya Warren y Brandeis, al señalar el ámbito protegido (asuntos que hacen referencia a la vida privada, costumbres, hechos y relaciones de un individuo), hacen la salvedad de que nada de ello tenga conexión legítima con la adecuación de la persona de que se trate para un cargo público o cuasi público que esa persona busque o para la que sea propuesto, o tenga legítima relación con algún hecho que haya tenido lugar mientras esa persona ocupaba un cargo público o semipúblico³⁷. Personas cuya vida profesional o cuasi profesional esté caracterizada por un alto nivel de proyección y exposición social ven afectada la esfera de su privacidad por esa proyección y esa exposición: lo que una persona carente de ellas podría considerar como violación de su intimidad, en estos casos puede no serlo (en ocasiones, y esto enlaza con el apartado siguiente, por la propia conducta del afectado, que es quien busca y provoca la exposición y la proyección). Con todo,

36 RICHARDS, N.M.: “Four Privacy Myths”, en SARAT, A. (ed.): *A World Without Privacy*, cit., p. 65. El autor se refiere al derecho individual o ocultar lo malo (eso es lo eliminado en los puntos suspensivos), que sería uno de esos cuatro mitos de los que habla: sin embargo, la afirmación es extensible a todo el derecho a la intimidad, en los términos que se reproducen en el texto.

37 WARREN, S. D. y BRANDEIS, L. D.: *The right to Privacy*, cit., p. 216.

también tales personas tienen derecho a la protección de su intimidad, aunque el ámbito protegido sea más reducido (y esto provoca conflictos con la libertad de información, no siempre fáciles de resolver). En todo caso, el alcance de lo no protegido por el derecho se ve inicialmente limitado por las características de la proyección pública de la persona de que se trate: por ejemplo, si es alguien que desempeña o aspira a desempeñar un cargo público, los datos de salud pueden ser relevantes para responder a la pregunta de si está en condiciones de asumir las obligaciones de ese cargo, de manera que es posible identificar aquí un interés legítimo del público en conocer esos datos. Del mismo modo, es habitual que se divulgue, incluso de manera obligatoria y a través de registros públicos, información acerca de su situación económica y patrimonial; sin embargo, otros datos (por ejemplo, los relativos a su vida familiar) quedarían protegidos, a menos que el propio interesado sea quien decida divulgarlos (pero en este caso, sin dañar la intimidad de las demás personas integradas en ese ámbito familiar)³⁸. En estos casos puede apreciarse el entrecruzamiento de decisiones personales (aspirar a un cargo público) con el factor social en la delimitación del ámbito personal protegido por el derecho.

IV. EL PAPEL DE LA VOLUNTAD Y LA CONDUCTA DEL TITULAR DEL DERECHO.

Es habitual reconocer un papel relevante a la voluntad y la actuación del titular del derecho, no solo en cuanto a la posible obtención o divulgación de informaciones pertenecientes al ámbito protegido, sino en cuanto a la delimitación de la esfera protegida para cada persona: este es uno de los factores que permiten, usando una terminología de moda, “personalizar” el ámbito protegido. No faltan autores que incluyen esta voluntad desde el primer momento, al atribuirle un papel decisivo en la delimitación de dicha esfera: es lo que hace, por ejemplo, Carrillo cuando habla de “derecho a ver respetado en perímetro que *la propia libertad personal ha delimitado* como espacio inaccesible” (el subrayado es mío)³⁹. En este mismo sentido, el art. 2 de la LOPDH dispone que “*la protección civil ... de la intimidad ... quedará delimitada ... atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia*”. Conviene detenerse algo más en ello.

38 La idea puede encontrarse también, en germen, en WARREN, S. D. y BRANDEIS, L. D.: *The right to Privacy*, cit., p. 216: “todos los hombres por igual tienen derecho a mantener ciertas cosas a salvo de la curiosidad popular, tanto si están en la vida pública como si no”.

39 CARRILLO, M.: *El derecho a no ser molestado*, cit., p. 33; puede verse también, con un planteamiento similar, CABEZUELO ARENAS, A. L.: *Derecho a la intimidad*, cit., p. 19; o THOMPSON, J. B.: “Los límites cambiantes de la vida pública y privada”, en *Comunicación y Sociedad*, núm. 15, enero-junio, 2011, pp. 30 y 34 (disponible en <http://www.comunicacionsociedad.cucsh.udg.mx/index.php/comsoc/article/view/1138>; último acceso, 7 de agosto de 2023).

1. El consentimiento del titular del derecho.

En primer lugar, es claro que el titular del derecho a la intimidad puede consentir tanto las intromisiones en el ámbito de su privacidad, como la divulgación de informaciones pertenecientes a ese mismo ámbito (sean o no producto de una intromisión previa); puede, también, difundir él mismo esas informaciones. Lo primero sirve para excluir el carácter ilegítimo de la intromisión o la divulgación. Lo primero y lo segundo tienen una consecuencia de mayor relieve, ya que sirven para delimitar el espacio protegido en relación con esa persona en particular: en efecto, una vez divulgadas por ella o con su consentimiento informaciones pertenecientes a su ámbito privado (inicialmente protegido), tales informaciones quedan fuera de dicho ámbito, y con él de la protección. En estos casos, la intromisión sigue excluida, pero no la divulgación de informaciones obtenidas por medios legítimos relativas a las mismas cuestiones que el titular del derecho, al divulgarlas o consentir su divulgación, ha desprotegido, al situarlas fuera del ámbito privado. También aquí Warren y Brandeis fueron pioneros, al afirmar que el derecho a la intimidad decae con la publicación de los hechos por el individuo o con su consentimiento⁴⁰. Complementariamente, hay que advertir, con Clavería, que la mera falta de reacción frente a una intromisión o divulgación ilegítimas no puede servir para delimitar la esfera protegida⁴¹: solo la conducta activa del titular del derecho tiene esa eficacia, pero no la conducta meramente omisiva. Pero hay que añadir que este modelo de legitimación de la intromisión o divulgación centrado en el consentimiento del titular es insuficiente frente a las nuevas amenazas al derecho a la intimidad, como veremos más adelante.

2. Relevancia del consentimiento en cuanto a la configuración del derecho a la intimidad.

Esta eficacia del consentimiento para autorizar la intromisión o la divulgación de informaciones pertenecientes al ámbito protegido, ha tenido consecuencias importantes en cuanto a la configuración teórica del contenido del derecho a la intimidad. En sus primeras formulaciones, tenía un contenido prevalentemente negativo, consistente en excluir la intromisión de terceros, y en rechazar o impedir la divulgación de informaciones. En un momento posterior, ya mediado el siglo XX, y como consecuencia básicamente de las aportaciones de Fried y Westin⁴², se fue concediendo una importancia creciente a su contenido positivo, plasmado en la idea del control del titular del derecho sobre las informaciones relativas a la esfera de su privacidad, de manera que el derecho a la intimidad concedería a su titular la facultad de controlar el flujo de información sobre las materias pertenecientes

40 WARREN, S. D. y BRANDEIS, L. D.: *The right to Privacy*, cit., p. 218.

41 CLAVERÍA GOSÁLBEZ, L.H.: "Reflexiones sobre los derechos de la personalidad", cit., p. 1.252.

42 Me refiero a WESTIN, A.F.: *Privacy and Freedom*, Atheneum, Nueva York, 1967, y FRIED, C.: "Privacy", *Yale Law Journal*, vol. 77, núm. 3, 1968, pp. 475-493.

a dicha esfera. En palabras de Thompson, “la manera más prometedora de conceptualizar la privacidad es en términos de control. En su sentido más básico, la privacidad tiene que ver con la capacidad de los individuos de tener control sobre algo. Normalmente este «algo» se entiende como información, es decir, la privacidad es la capacidad de controlar las revelaciones sobre uno mismo, y de controlar cómo y hasta qué punto éstas pueden comunicarse a los demás”⁴³. En efecto, al ser el consentimiento del titular la llave que puede hacer fluir (o no) la información privada, es dicho titular quien tiene el control sobre ese flujo de información⁴⁴, quien puede abrir y cerrar la llave: quien puede impedir la divulgación es quien puede autorizarla, de manera que el contenido positivo y el negativo vienen a ser como las dos caras de la misma moneda.

Lo anterior, a su vez, abre la puerta a una cierta patrimonialización del contenido de este derecho, en la medida en que permite que se comercie con él, que es lo que ocurre cuando una persona consiente en la divulgación de informaciones pertenecientes a su vida privada a cambio de dinero. Cuando esto se produce, tiene lugar simultáneamente una nueva delimitación del ámbito protegido por el derecho a la intimidad, que ya no incluye las informaciones que se han divulgado (o cuya divulgación se ha permitido) a cambio de dinero; y no solo las concretas informaciones divulgadas, sino las pertenecientes a misma esfera de privacidad que las publicadas, que es la esfera que el interesado ha desamparado con su conducta: esto quiere decir que el titular no puede impedir, al menos con fundamento en su derecho a la intimidad, que otros divulguen informaciones similares, siempre que las hayan obtenido legítimamente. Así, si una persona con una cierta proyección pública concede una exclusiva en la que cuenta, por ejemplo, su vida amorosa, no puede ampararse en el derecho a la intimidad para que los demás medios de información no publiquen informaciones relativas a esa misma vida amorosa: esa es la esfera que ha quedado excluida del ámbito protegido, por obra del propio titular del derecho. Esto quiere decir también que el control del flujo de información no depende totalmente del titular del derecho: él puede autorizar la divulgación de informaciones relativas a su vida privada, pero a partir de ese momento, y como consecuencia de esa divulgación autorizada, dejan de pertenecer al ámbito protegido, de forma que el titular del derecho pierde parcialmente el control sobre el flujo de información, ya que no puede impedir que otros informen sobre los mismos aspectos de su vida privada que el propio titular ha excluido del ámbito protegido al autorizar su divulgación, o al divulgarlos él mismo.

43 THOMPSON, J. B.: “Los límites cambiantes de la vida pública y privada”, cit. p. 29.

44 En este sentido, CARRILLO, M.: *El derecho a no ser molestado*, cit., p. 15, habla de la potestad de controlar el flujo de información que pueda circular en el espacio público.

3. Límites de la capacidad de disposición del titular del derecho.

La consideración del papel del consentimiento del titular en relación con el derecho a la intimidad conduce a otra cuestión, que es la de los límites de esa capacidad de disposición sobre el derecho a través del consentimiento (o del comportamiento). En su formulación más radical, nos estaríamos preguntando si una persona puede abrir toda su intimidad mediante su consentimiento (legitimador de la intromisión y de la divulgación) o su comportamiento (permisivo de la intromisión y la divulgación). En la doctrina hay respuestas reticentes frente a esta posibilidad⁴⁵, reticencias que enlazan con la consideración de la intimidad como un valor social, pero también con la dignidad humana, como fundamento último del derecho a la intimidad⁴⁶; enlazan también con otra idea complementaria, llamada por A. Etzioni “privacidad positiva o exigida”, que en opinión de este autor sería no tanto un derecho, cuanto una obligación social: “este es el tipo de privacidad que está en cuestión en discusiones sobre, por ejemplo, la prohibición de desnudarse en la playa”, aclara Etzioni⁴⁷.

La razonable idea de que no es posible desamparar toda la esfera de la privacidad personal a través del consentimiento o del comportamiento, enlaza con una de las características básicas de los derechos de la personalidad, que es su indisponibilidad (que en muchos casos quiere decir disponibilidad limitada, como estamos viendo en el derecho a la intimidad⁴⁸). Pero esto nos lleva a una consideración complementaria: al hablar de indisponibilidad, a lo que nos referimos es a la ineficacia del acto de disposición total del derecho desde el punto de vista jurídico. Pero es más complicado impedir que una persona decida no ejercitar el derecho de que se trate. Es decir, que el contrato en cuya virtud una persona se desprende absoluta y definitivamente de su derecho a la intimidad, es nulo desde el punto de vista jurídico, y no se puede exigir su cumplimiento; sin embargo, es más difícil evitar que ese mismo contratante decida dar a conocer públicamente toda su vida privada, y cumpla voluntariamente ese contrato que no le vincula, salvo que con ello atente contra la intimidad de otras personas, o realice conductas que puedan ser consideradas ofensivas para terceros. La aproximación desde la indisponibilidad, en esta perspectiva, resultaría insuficiente.

45 Cfr. CABEZUELO ARENAS, A. L.: *Derecho a la intimidad*, cit., p. 240, para quien no es merecedora de amparo la exposición pública de acontecimientos íntimos que rebajen a su protagonista.

46 Sobre la dignidad humana como fundamento del derecho a la intimidad, cfr. GONZÁLEZ GAITANO, N.: *El deber de respeto a la intimidad*, cit. p. 149; MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, J.: *El derecho a la intimidad en la jurisprudencia constitucional*, cit., p. 418; CARRILLO, M.: *El derecho a no ser molestado*, cit., p. 30.

47 Cfr. ETZIONI, A.: *Los límites de la privacidad*, cit., pp. 307 y s.

48 *Ad rem*, MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: “Los derechos de la personalidad”, cit. pp. 279 y s.; puede verse también, con provecho, BOBADILLA RODRÍGUEZ, F.: *La disponibilidad de los derechos de la personalidad*, Instituto Pacífico, Lima, 2019.

Para conseguir esa razonable finalidad que he mencionado antes puede ser útil recurrir al concepto de contenido esencial del derecho a la intimidad, que sería su núcleo básico, y estaría en principio sustraído a la disponibilidad, y al desamparo fundado en la conducta del titular del derecho. Naturalmente, el problema es identificar ese núcleo básico⁴⁹ (problema similar al de la delimitación general del ámbito protegido): los criterios que pueden ser útiles a tal fin son o la valoración social (el variable contenido de lo que socialmente se considera indisponible), o la dignidad del hombre (que permitiría identificar aquel contenido del ámbito privado cuya divulgación sería en todo caso, contraria a esa dignidad, y por tanto deshumanizante⁵⁰). La valoración social es por definición cambiante, en general dentro de unos límites, y otorga flexibilidad; la dignidad humana es objetiva, y proporciona mayor estabilidad. Probablemente una combinación equilibrada de ambos elementos podría servir para ese fin.

En todo caso, este planteamiento (existencia de un núcleo básico que no es posible desamparar, ni del que el titular puede disponer, directa ni indirectamente) se ve afectado crecientemente por la proliferación de espectáculos difundidos a través de diferentes medios, como la televisión, o internet (*reality shows*, típicamente), basados en la casi total ausencia de intimidad de sus participantes, al menos durante un tiempo (limitación temporal que podría servir para argumentar que no estamos ante un acto de disposición total⁵¹); pero algo parecido ocurre, en palabras de Lucena Cid, en “el caso en el que los individuos voluntariamente desvelan su intimidad sin ningún pudor a través de los medios de comunicación e información, y un fenómeno particular de esto se da en el entorno de Internet y las redes sociales. Ya se trate de un asunto de adulterio, enfermedad grave, escándalo familiar o cualquier otro asunto morboso no existe contención ante millones de espectadores si se ofrece la oportunidad de contarlos en programas de televisión especializados en estos asuntos. Ante esto Umberto Eco afirma que en la actualidad las personas no desean la *privacy* y que de lo que deberían preocuparse las «distintas autoridades en defensa de ella es hacer que sea considerada un bien precioso por parte de los que entusiastamente han renunciado a ella»⁵². Tales espectáculos, reportajes, entrevistas... tienen como primera consecuencia indirecta, pero muy relevante, ir cambiando la consideración social acerca de la intimidad, limitando paulatinamente la esfera de lo que socialmente se considera

49 LosugiereROJO AJURIA, L.: “La tutela civil del derecho a la intimidad”, *Anuario de Derecho civil*, 1986-I (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1986-10013300150_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL-La_tutela_civil_del_Derecho_a_la_intimidad, último acceso 7 de agosto de 2023), p. 140: el autor llega a decir que desconocemos cuál es el contenido esencial de ese derecho.

50 Ad rem, BOBADILLA RODRÍGUEZ, F.: *La disponibilidad de los derechos de la personalidad*, cit. p. 79.

51 Que es lo que ocurriría si llegara a ser real una situación como la narrada en la conocida película *El Show de Truman*.

52 LUCENA CID, I.V.: “La protección de la intimidad en la era tecnológica: hacia una reconceptualización”, *Revista Internacional de Pensamiento Político*, Vol. 7 (2012: disponible en <https://www.upo.es/revistas/index.php/ripp/article/view/3683/2918>, último acceso 7 de agosto de 2023), p. 128.

que debe ser protegido, en primer lugar por el propio titular del derecho: inciden así en el factor social del que hablábamos antes; una segunda consecuencia es expandir socialmente la idea de que la intimidad está sometida por completo a la voluntad del titular del derecho, que puede disponer de ella como guste en cada momento. A esto se une la generalización de mecanismos a través de los que los ciudadanos hacen públicos lo que podríamos llamar retazos de su intimidad, contribuyendo así a ese progresivo redimensionamiento (en sentido reductor) del ámbito protegido por la intimidad: sobre esto volveremos más adelante.

V. LAS INTROMISIONES O DIVULGACIONES LEGÍTIMAS, Y LAS ILEGÍTIMAS.

I. Sobre las intromisiones legítimas en la esfera protegida.

El derecho a la intimidad no es un derecho absoluto, porque la privacidad no es un valor absoluto⁵³: debe ser puesto en relación con los derechos de otras personas, y con el bien común y el interés social, ante los que en ocasiones debe ceder. En esta línea, Thompson ha señalado que el hecho de “que los individuos crean que son y deben ser capaces de ejercer control sobre la información de sí mismos no significa necesariamente que tengan siempre el derecho a hacerlo, o que cualquier derecho a la privacidad que tengan siempre estará por sobre otras consideraciones. Por el contrario, el derecho a la privacidad no es más que un derecho, y en algunos casos puede ser perfectamente invalidado por otros factores que aporten más peso en una deliberación normativa sobre los méritos relativos de derechos y demandas en conflicto”⁵⁴. Esto quiere decir, entre otras cosas, que puede haber intromisiones legítimas (amparadas por la ley) en la esfera de privacidad de los ciudadanos. Ya hemos visto que esto ocurre cuando la intromisión ha sido autorizada por el titular del derecho, o cuando es él quien divulga las informaciones pertenecientes al ámbito protegido. Además, hay otras fuentes de legitimación, que como se ha apuntado, pueden ser reconducidas a las ideas de bien común e interés social. También Warren y Brandeis lo sugirieron en su escrito fundacional al decir que el derecho a la intimidad no impide la publicación de aquello que es de interés público o general⁵⁵.

Entre esas otras fuentes de legitimación de la intromisión en la esfera privada, ya hemos visto también que el hecho de ostentar un cargo público, o aspirar a él, puede afectar al ámbito protegido, en la medida en que los ciudadanos tienen un interés legítimo en acceder a ciertas informaciones que en principio entrarían en el ámbito de lo privado: por ejemplo, datos de salud relevantes para saber si podrá desempeñar adecuadamente el cargo a que aspira, o situación laboral, económica

53 Cfr. ETZIONI, A.: *Los límites de la privacidad*, cit., pp. 312 y s.

54 THOMPSON, J. B.: “Los límites cambiantes de la vida pública y privada”, cit. p. 33.

55 WARREN, S. D. y BRANDEIS, L. D.: *The right to Privacy*, cit., p. 214.

o patrimonial, a efectos de descartar conflictos de intereses, o enriquecimientos poco claros; en estos casos prevalece el derecho a ser informados (y con él, el derecho a informar) frente al derecho a la intimidad. Del mismo modo, no sería posible alegar el derecho a la intimidad para negarse a facilitar datos relativos a la salud que pueden tener repercusiones sociales relevantes (por ejemplo, en casos de pandemia como la que recientemente hemos sufrido a nivel global); tampoco podría ser alegado para negarse a facilitar a la Administración Tributaria datos económicos y patrimoniales fiscalmente relevantes.

Estas consideraciones tienen particular importancia en relación con el derecho a la información (en sus dos aspectos ya mencionados de informar y ser informado), uno de cuyos límites es, precisamente, el derecho a la intimidad. También aquí son de aplicación las reglas de que acabamos de hablar, de forma que para publicar legítimamente información sobre la vida privada de una persona carente de especial proyección pública, o bien se debe contar con su consentimiento, o bien ello debe estar justificado por un interés público o social relevante.

2. La reacción del Derecho frente a la intromisión.

En ausencia de una de las causas de justificación de la intromisión o divulgación indicadas, cualquier intromisión en, o divulgación de la vida privada de una persona, sería ilegítima, y desencadenaría la reacción del Derecho, que puede tener al menos tres plasmaciones:

a) La indemnizatoria, no como “precio” de la intimidad (pese a la patrimonialización de la que hemos hablado antes), sino como muestra del aprecio que el Derecho hace del bien violado, a falta de otra forma mejor de manifestarlo. En este punto vale la pena subrayar que la reparación *in natura* no es posible⁵⁶, a diferencia, por ejemplo, del honor: así como este puede ser “devuelto” a su titular, mediante la divulgación de informaciones que restablezcan su reputación, en el caso de la intimidad el mal producido (la divulgación de informaciones) no tiene vuelta atrás, ya que las informaciones efectivamente han sido divulgadas, y no es posible “despublicarlas”, ni conseguir legalmente que quienes las conocieron las olviden. Lo único que cabe hacer es minimizar las consecuencias de esa divulgación, en los términos que se expondrán inmediatamente. Con todo, algo de reparación *in natura*, en sentido amplio, tiene el llamado derecho al olvido, al que aludiré brevemente más abajo.

b) La consistente en ordenar la cesación de la intromisión o de la divulgación, en caso de persistir todavía.

56 Lo sugiere ROJO AJURIA, L.: “La tutela civil del derecho a la intimidad”, cit., p. 146.

c) La preventiva, para que no se vuelvan a producir en el futuro intromisiones o divulgación de informaciones como la denunciada.

En este punto, hay que señalar también otra peculiaridad del derecho a la intimidad, y es que no le afecta la *exceptio veritatis*: como advirtieron ya Warren y Brandeis⁵⁷, la veracidad de lo que se publica no sirve como defensa, porque la reparación que se solicita no es por ataques contra la reputación, sino contra la intimidad; en este punto, el Tribunal Constitucional español ha llegado a afirmar que tratándose de la intimidad, la veracidad no es paliativo, sino en todo caso presupuesto de la lesión (STC. 20/1992, de 14 de febrero). Tampoco es defensa, al decir de estos mismos autores, la ausencia de malicia en la intromisión o divulgación⁵⁸.

VI. NUEVAS FRONTERAS, Y NUEVOS RETOS, DE LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD.

Cuanto ha quedado expuesto hasta ahora responde a lo que podríamos considerar como el tratamiento más clásico del derecho a la intimidad, cuya frontera temporal podemos situarla, convencionalmente, en el siglo XX. El siglo XXI ha traído, de la mano de la existencia de redes informáticas de alcance y cobertura mundial, y de la universalización del uso de dichas redes por los ciudadanos de prácticamente todo el mundo, nuevos riesgos para la intimidad, en forma que ha sido calificada por Schwartz como dramáticamente diferente a lo conocido hasta ahora, hasta el punto de que, en expresión de dicho autor, una vez conectado a Internet, nuestro ordenador se convierte en un potencial grabador y traidor de nuestras confidencias⁵⁹: estas son las nuevas fronteras del derecho a la intimidad, que plantean nuevos retos desde el punto de vista jurídico. A continuación, haré una breve exposición de algunos de los problemas principales que se plantean (1), para exponer después algunas cuestiones relativas a la respuesta jurídica (2), también con la brevedad que exige este trabajo.

I. Los problemas.

a) Las nuevas realidades de que acabo de hablar plantean problemas relevantes, al menos desde dos puntos de vista, que se diferencian entre sí por el diferente papel que, aparentemente, juega la voluntad de los afectados.

57 WARREN, S. D. y BRANDEIS, L. D.: *The right to Privacy*, cit., p. 218. Lo subrayan también, por ejemplo, CABEZUELO ARENAS, A. L.: *Derecho a la intimidad*, cit., pp. 114 y ss., y CARRILLO, M.: *El derecho a no ser molestado*, cit., p. 38.

58 WARREN, S. D. y BRANDEIS, L. D.: *The right to Privacy*, cit., p. 218.

59 Cfr. SCHWARTZ, P. M.: "Privacy and Democracy in Cyberspace", *Vanderbilt Law Review* 52 (1999), pp. 1610 y s. (disponible en <https://scholarship.law.vanderbilt.edu/vlr/vol52/iss6/2>, ultimo acceso 7 de agosto de 2023).

1) Hay que mencionar, en primer lugar, la generalización del uso de redes sociales o de mensajería instantánea, a través de las cuales se produce una divulgación “voluntaria” de informaciones, datos, imágenes, opiniones, etc., que en el planteamiento más clásico entrarían dentro del ámbito protegido por el derecho a la intimidad⁶⁰; se incluyen aquí fotografías, vídeos, opiniones, reflexiones, comentarios, viajes, ubicaciones, etc. Es verdad que en la mayor parte de los casos el usuario una cierta capacidad de elección de los destinatarios de la información que se publica en dichas redes, o de quienes pueden acceder a ella (por ejemplo: solo los considerados por la persona como “amigos”, en el sentido virtual del término –que como se sabe, no coincide con el ordinario–, o también los “amigos de los amigos”, o todos los que tienen acceso a la red de que se trate...). Sin embargo, esto ofrece una sensación de control de la propia privacidad que ha sido calificada correctamente como ilusoria⁶¹, ya que esas informaciones quedan almacenadas en el ciberespacio, y su utilización depende de las reglas establecidas por la propia red social, en la inmensa mayoría de los casos aceptadas sin leerlas (ni, en su caso, entenderlas) por los usuarios. En estos casos las informaciones contenidas en la red social han sido divulgadas a través de ella voluntariamente por los propios usuarios, de forma que, en el planteamiento clásico del derecho a la intimidad, estaríamos ante un supuesto claro de divulgación legítima, ya que ha sido realizada por el titular del derecho. Pero esta aproximación es insuficiente.

2) En segundo lugar, hay que hablar de lo que podríamos llamar el “rastreo digital” que van dejando las personas cada vez que usan cualquier tipo de dispositivo conectado a internet. Un número casi incalculable (pero en realidad susceptible de ser calculado, y utilizado, por super-ordenadores) de micro-datos de nuestra vida privada van siendo volcados, y quedando almacenados, en el espacio virtual, a disposición de operadores de dicho espacio cuya identidad no siempre está clara: qué adquirimos, pagando para ello con tarjetas de crédito o directamente con medios virtuales (desde alimentos hasta ropa, pasando por libros, electrodomésticos, vehículos, combustible, billetes para aviones, trenes, autobuses, en cada caso con su punto de partida y de llegada, y las fechas del viaje, etc., etc.), y donde lo hacemos; donde estamos, cuanto tiempo pasamos en cada sitio, y como vamos de uno a otro, a través del uso de diferentes dispositivos dotados de localizadores conectados en tiempo real; con quien interactuamos en las redes sociales, y que decimos que nos gusta o no nos gusta; a quien seguimos o a quien rechazamos; a qué espectáculos asistimos, cuantas veces, y cuando; con quien nos encontramos o simplemente con quien nos cruzamos y cuando (basta pensar que es la tecnología que está en la base de la aplicación “Radar Covid”, que nos avisa de cuándo hemos estado cerca de una persona que se ha contagiado). Podríamos seguir así, con un listado interminable que permite, mediante la utilización de super-

60 Cfr. SARAT, A.: *Wither privacy? An Introduction*, cit., p. 16.

61 Cfr. SARAT, A.: *Wither privacy? An Introduction*, cit., p. 18.

ordenadores, de algoritmos cada vez más complejos (y eficaces) y de la llamada inteligencia artificial, a quienes sean capaces de conseguir esos datos (para lo que se ha acuñado la significativa expresión de *data mining*: extracción de datos, a base de “excavar” en el ciberespacio, usando para ello super-ordenadores, potentes motores de búsqueda y complicados algoritmos), conocer, por ejemplo, cuáles son nuestros gustos y preferencias gastronómicos, ideológicos, políticos, religiosos, deportivos, literarios, etc. Porque, en efecto, si los datos están de alguna forma almacenados en el ciberespacio, pueden ser encontrados, extraídos y utilizados por personas (o corporaciones) ajenas completamente a cada uno de los usuarios.

b) El resultado de lo que ha quedado tan someramente descrito, es la presencia en el ciberespacio de una cantidad enorme de información personal perteneciente al ámbito de la privacidad, en parte amparada (aparentemente) por la voluntad de la persona afectada, que en algunos de sus contenidos (los menos) está a disposición de cualquier usuario de internet, pero en otros puede ser utilizada por las grandes corporaciones con capacidad de extracción y gestión de todos esos datos, no necesariamente para divulgarlos, sino para aprovecharlos para sus propios fines. De esta manera, la intimidad de los usuarios queda expuesta al conocimiento no del público, sino de quienes tiene esa capacidad extractora de datos, con una intensidad cuantitativa (el número de datos de que se dispone de cada persona) y cualitativa (los diversos ámbitos de la vida privada a los que se refieren esas informaciones) sin parangón con lo que ocurría hasta ahora. Desde la perspectiva del contenido positivo del derecho a la intimidad, lo que se ha producido es un desapoderamiento de su titular, que ha perdido el control sobre esos datos⁶² que, consciente o inconscientemente, ha ido dejando en el ciberespacio: control del que carece, en primer lugar, porque muchas veces no es consciente de haberlos dejado, pero también porque no dispone de los medios técnicos necesarios para controlarlos efectivamente.

Los datos así obtenidos se emplean muy habitualmente con fines comerciales (el más evidente, que probablemente todos hemos experimentado, la personalización de la publicidad que recibimos en internet), pero pueden ir mucho más allá, y tener consecuencias económicas, profesionales y personales muy relevantes: desde la denegación de créditos bancarios hasta la pérdida (o la no obtención) de empleo, o la generación de problemas familiares. Pero hay más: pueden llegar a ser usados para condicionar (*rectius*, manipular) la propia conducta del usuario, pero haciéndolo, por así decir, desde dentro del propio sujeto, cuyas acciones son guiadas, sin que él mismo sea consciente, a través de los sesgos intencionales de la información que se le facilita, o a la que accede (dirigidamente) en el propio ciberespacio: de esta manera, lo afectado no es solo la privacidad/intimidad, sino

62 Se refiere también a esta pérdida de control sobre los propios datos almacenados en internet LUCENA CID, I.V.: “La protección de la intimidad”, cit., p. 129.

también la privacidad/autonomía de la que hablábamos con anterioridad. No hace falta enfatizar la gravedad de estas amenazas a la intimidad y a la libertad, porque llevan el énfasis en sí mismas.

2. La respuesta jurídica.

Para hacer frente a las nuevas circunstancias, y a las amenazas que suponen para la intimidad, el modelo clásico de protección de este derecho, tal y como ha sido descrito en las páginas precedentes, es insuficiente⁶³. Así, el consentimiento prestado por el usuario al ingresar en una página web, o en una red social, o al descargarse una aplicación para el teléfono móvil, es puramente formal, en la mayor parte de las ocasiones sin haber leído (o, en su caso, entendido) los términos en los que “consiente”, y el contenido al que “consiente”, hasta el punto de que tales consentimientos han sido calificados como un ritual vacío⁶⁴: puede identificarse aquí un déficit de consentimiento similar, pero probablemente más intenso, que el identificable en el uso de formularios contractuales (condiciones generales de los contratos). El propio Schwartz habla, gráficamente, de la “brecha del conocimiento”, que se refiere al desconocimiento generalizado de los términos que regulan la divulgación o no de la información personal cargada en internet, de la “falacia del consentimiento”, que consistiría en la debilidad del acuerdo sobre el uso de los datos y de la “trampa de la autonomía”⁶⁵. Tampoco la perspectiva proporcionada por la concepción del derecho a la intimidad como facultad de controlar la propia información es suficiente, porque como ya se ha indicado ese control ha desaparecido, en buena parte a consecuencia de la atomización de la información proporcionada por cada usuario, que se compone de una gran cantidad de micro-datos resultantes de una gran multiplicidad de operaciones de diversa naturaleza y contenido: tal atomización, y la necesidad de disponer de recursos tecnológicos (y por tanto, económicos) que no están al alcance del usuario medio (en realidad, de casi ningún usuario), hace ilusoria la idea de que los individuos van a poder controlar efectivamente la información existente en internet sobre ellos⁶⁶.

Todo ello hace precisa una intervención por parte del legislador, preferentemente a nivel internacional, dada la globalidad del problema⁶⁷, dirigida a garantizar la intimidad de los usuarios de internet, no solo en cuanto a las posibilidades de extracción de datos, sino también en lo relativo a cómo y para qué tales datos van

63 Cfr. SCHWARTZ, P. M.: “Privacy and Democracy in Cyberspace”, cit., especialmente a partir de la p. 1659.

64 Cfr. SCHWARTZ, P. M.: “Privacy and Democracy in Cyberspace”, cit., p. 1685.

65 Cfr. SCHWARTZ, P. M.: “Privacy and Democracy in Cyberspace”, cit., p. 1660.

66 Cfr. LUCENA CID, I.V.: “La protección de la intimidad”, cit., p. 130.

67 Como advierte LUCENA CID, I.V.: “La protección de la intimidad”, cit., p. 130, una regulación estatal no tendría capacidad de garantizar la información de sus ciudadanos ya que no existen fronteras en el ciberespacio donde se almacenan, analizan y difunde mucha de esta información.

a ser empleados por quienes los obtienen⁶⁸. De hecho, ya ha habido respuestas a nivel de la Unión Europea, entre las que destaca el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. También cabría mencionar el llamado “derecho al olvido”, definido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia de 13 de mayo de 2014 —*Google Spain S.L. y Google Inc. vs. Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja González*—) como el “derecho del interesado a exigir al gestor de un motor de búsqueda la eliminación de la lista de resultados obtenida como consecuencia de una búsqueda efectuada a partir de su nombre vínculos a páginas web publicadas legalmente por terceros y que contienen datos e información verídicos relativos a su persona, debido a que esos datos pueden perjudicarle o a que desee que los mismos se olviden tras un determinado lapso de tiempo”⁶⁹, derecho que ha sido considerado doctrinalmente como una peculiar manifestación del derecho a la intimidad (a lo que podríamos llamar la “intimidad pretérita”)⁷⁰.

Pese a estos intentos, queda todavía mucho camino que recorrer, y no solo desde el punto de vista legal: es imprescindible combinar esas medidas legales con las buenas prácticas por parte de las empresas y corporaciones, y la educación de los ciudadanos en el uso de las redes sociales y de los dispositivos conectados a internet (y de los riesgos que entrañan), para conseguir una protección real y eficaz frente a las crecientes amenazas a la intimidad, pero también a la libertad, que derivan de las nuevas circunstancias de las que hemos hablado antes.

68 Cfr. TURÉGANO, I.: “Los valores detrás de la privacidad”, cit., p. 276.

69 Para una crítica a este concepto, vid. MARTÍNEZ CALVO, J.: *El derecho al olvido digital como remedio frente a la hipermnesia de internet*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 69 y ss.

70 Vid. SUÁREZ VILLEGAS, J. C., “El derecho al olvido, base de tutela de la intimidad. Gestión de los datos personales en la Red”, *Revista TELOS (Cuadernos de Comunicación e Innovación)*, Febrero - mayo, 2014 (disponible en, <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/40931/El%20derecho%20al%20olvido.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, último acceso 7 de agosto de 2023).

BIBLIOGRAFÍA

ALBERT MÁRQUEZ, M.: "Privacy: between biorights and desires", *Bajo Palabra* II Época. Nº 30, pp. 193 y ss. (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8724148>, último acceso 7 de agosto de 2023).

BOBADILLA RODRÍGUEZ, F.: *La disponibilidad de los derechos de la personalidad*, Instituto Pacífico, Lima, 2019.

CABEZUELO ARENAS, A. L.: *Derecho a la intimidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998

CARRILLO, M.: *El derecho a no ser molestado. Información y vida privada*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2003.

CLAVERÍA GOSÁLBEZ, L.H.: *Reflexiones sobre los derechos de la personalidad a la luz de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, Anuario de Derecho civil 1983-4* (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/anuario.php?id=C_1983_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL&fasc=4: último acceso, 7 de agosto de 2023), pp. 1250 y ss.

ESPINAR VICENTE, J.M^a: "La primacía del derecho a la información sobre la intimidad y el honor", en GARCÍA-SAN MIGUEL RODRÍGUEZ-ARANGO, L.: *Estudios sobre el derecho a la intimidad*, Madrid, Tecnos, 1992, pp.46 y ss.

ETZIONI, A.: *Los límites de la privacidad*, trad. por LÓPEZ LOBO, A., Edisofer-BdeF, Madrid-Buenos Aires, 2012.

FRIED, C.: "Privacy", *Yale Law Journal*, vol. 77, núm. 3, 1968, pp. 475-493.

GONZÁLEZ GAITANO, N.: *El deber de respeto a la intimidad*, EUNSA, Pamplona, 1990.

GRIMALT SERVERA, P.: *La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen*, lustel, Madrid, 2007, pp. 32 y ss.

Guide on Article 8 of the European Convention on Human Rights, (última actualización, agosto 2022; disponible en https://www.echr.coe.int/documents/guide_art_8_eng.pdf, último acceso, 4 de agosto de 2023)

KAYSER, P.: *La protection de la vie privée*, Economica-Presses Universitaires d'Aix Marseille, Paris-Marsella, 1984.

LUCENA CID, I.V.: "La protección de la intimidad en la era tecnológica: hacia una reconceptualización", *Revista Internacional de Pensamiento Político*, Vol. 7 (2012),

pp. 117 y ss. (disponible en <https://www.upo.es/revistas/index.php/ripp/article/view/3683/2918>, último acceso 7 de agosto de 2023).

MARTÍNEZ CALVO, J.: *El derecho al olvido digital como remedio frente a la hipermemoria de internet*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C.: “Los derechos de la personalidad”, en DE PABLO CONTRERAS, P. (coord.), MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., PÉREZ ÁLVAREZ, M.A., y PARRA LUCÁN, M.A., *Curso de Derecho civil I*, vol. II, 7ª ed., Edisofer, Madrid, 2021, pp. 257 y ss.

MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, J.: *El derecho a la intimidad en la jurisprudencia constitucional*, Civitas, Madrid, 1993.

RICHARDS, N.M.: “Four Privacy Myths”, en SARAT, A. (ed.), *A World Without Privacy*, Cambridge University Press, 2015, pp. 7 y ss.

ROJO AJURIA, L.: “La tutela civil del derecho a la intimidad”, *Anuario de Derecho civil*, 1986-I, pp. 133 y ss. (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1986-10013300150_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_La_tutela_civil_del_Derecho_a_la_intimidad, último acceso 7 de agosto de 2023).

SALDAÑA, M.N.: “«The Right to Privacy»: la génesis de la protección de la privacidad en el sistema constitucional norteamericano, el centenario legado de Warren y Brandeis”, en *Revista de Derecho Político*, N.º 85, septiembre-diciembre 2012, pp. 195 y ss (disponible en <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/10723>, último acceso 4 de agosto de 2023).

SARAT, A.: “Wither privacy? An Introduction”, en SARAT, A. (ed.): *A World Without Privacy*, Cambridge University Press, 2015, pp. 7 y s.

SCHWARTZ, P. M.: “Privacy and Democracy in Cyberspace”, *Vanderbilt Law Review* 52 (1999), pp. 1610 y s. (disponible en <https://scholarship.law.vanderbilt.edu/vlr/vol52/iss6/2>, ultimo acceso 7 de agosto de 2023).

SUÁREZ VILLEGAS, J. C.: “El derecho al olvido, base de tutela de la intimidad. Gestión de los datos personales en la Red”, *Revista TELOS (Cuadernos de Comunicación e Innovación)*, Febrero-mayo, 2014 (disponible en, <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/40931/EI%20derecho%20al%20olvido.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, último acceso 7 de agosto de 2023).

THOMPSON, J. B.: “Los límites cambiantes de la vida pública y privada”, en *Comunicación y Sociedad*, núm. 15, enero-junio, 2011, pp. 11 y ss. (disponible en

<http://www.comunicacionysociedad.cucsh.udg.mx/index.php/comsoc/article/view/1138>; último acceso, 7 de agosto de 2023).

TURÉGANO, I.: "Los valores detrás de la privacidad", en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (2020), pp. 255 y ss.

WARREN, S. D. y BRANDEIS, L. D.: "The right to Privacy", *Harvard Law Review*, Vol. 4, No. 5 (Dec. 15, 1890), pp. 193-220.

WESTIN, A.F.: *Privacy and Freedom*, Atheneum, Nueva York, 1967.